

STJSL-S.J. – S.D. N° 049/21.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“VIVIENDAS PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN PUNTANAS SOCIEDAD CIVIL c/ MIAZZO, ANA MARÍA S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 65080/8.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, y habiendo asumido los Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevos ministros del Superior Tribunal pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado?
- II) En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?
- III) ¿Cuál sobre costas?
- VI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- V) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPCC?
- VI) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- VIII) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) Que tal como puede verse en actuación N° 11911821, en fecha 25/06/2019, el Superior

Tribunal de Justicia mediante auto interlocutorio STJSL-S.J. – S.I. N° 205/19, hizo lugar al recurso de queja y concedió el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, por la causal de sentencia arbitraria, sin perjuicio de lo que se resolviere en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

2) El recurso extraordinario de inconstitucionalidad fue deducido contra la sentencia definitiva R.L. Civil N° 24/2018 (actuación N° 10016075, del 17/09/2018), fallada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que en lo medular hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocó la sentencia de primera instancia, en su mérito declaró la resolución del contrato, la exclusión como socio de la demandada, y ordenó que las partes se restituyesen recíprocamente lo recibido en virtud del contrato cuya resolución declaró.

3) Antecedentes.

La actora promovió demanda en contra de Ana María Elisabet Miazso y/o quienes resulten ocupantes de la unidad habitacional individualizada como departamento 7 del 1er piso del edificio N° 2, del complejo habitacional ubicado en la ciudad de Juana Koslay, en la intersección del camino de la Aguada de Pueyrredón y calle Fátima, persiguiendo la resolución del contrato, la exclusión de la demandada como socio de la sociedad civil actora, el pago de la multa pactada en un 10% del valor de la cuota más intereses, el pago de los importes en concepto de cloacas, tasas y servicios municipales, seguro, red de gas y provisión de agua en la parte proporcional que correspondiere, y la restitución del inmueble, con costas.

3.1) La sentencia de primera instancia rechazó la demanda por entender que la demandada cumplió con integridad la obligación a su cargo al abonar 124 cuotas para la adquisición del dominio de la unidad habitacional objeto del contrato social; en tanto que consideró abusivo el constante incremento de las cuotas por parte de la actora respecto de los socios, lo que implica que los habitantes no podrían consolidar su derecho de propiedad sobre los departamentos adjudicados, lo que vulnera el principio elemental de la buena fe contractual.

Asimismo la magistrada consideró que no procede la exclusión de la sociedad de la demandada, porque no se demostró la existencia de ninguna de las causales previstas en el art. 1735 del código civil. El resto de pretensiones contenidas en la demanda también fueron rechazadas, porque en virtud de la prueba rendida -testimonial e inspección ocular- surge que la unidad habitacional carece del servicio de cloacas y gas natural, y no se acreditó de ningún modo deuda por tasas y servicios municipales, seguros o agua.

3.2) La Cámara al hacer lugar a la apelación de la actora, tuvo en cuenta que:

“...el negocio concertado por las partes no es un típico contrato de compraventa bilateral entre vendedor y comprador, sino la constitución de una sociedad civil con pluralidad de partes que tenía por finalidad la construcción de un edificio de departamentos donde se adjudicaría a cada asociado una unidad funcional”.

“En este contexto, la obligación asumida por el socio adherente no era la de abonar un precio cierto y determinado en dinero por la adquisición de la unidad funcional, sino a aportar mensualmente una cuota social para cubrir el costo de adquisición del terreno, los costos de la construcción y todas las erogaciones originadas en el emprendimiento, incluidos gastos de administración e impuestos”.

“Y si bien la demandada en su contestación de demanda alega que desconocía esta modalidad negocial lo es cierto es que no ha aportado ningún elemento de prueba que haga presumir que el consentimiento dado al momento de solicitar su incorporación a esta sociedad civil hubiera estado viciado en algunos de sus aspectos: discernimiento, intención o libertad”

En esa línea argumental valoró que en el caso *“...no puede pretenderse que ha existido un ejercicio abusivo del derecho por parte de Viviendas Personal Civil de la Nación, al pretender la exclusión como socio...”*

De otra parte indicó que la demandada no ha desconocido los convenios de pago acompañados con la demanda, por lo que la existencia de una deuda pendiente de pago, habilitaría a la actora a demandar la exclusión de socio y la resolución contractual.

Conclusivamente dijo que *“...la decisión de declarar abusivo el aumento de las cuotas pactadas, va más allá de modificar un aspecto o cláusula del contrato original, implica alterar en su totalidad la ecuación económica de la relación contractual, ya que sus efectos no solo alcanzan a la sociedad accionante, sino también a los cientos veintidós (122) socios que cumplen regularmente con el pago de la cuota social, quienes deberán afrontar el pago de las sumas que adeuda la demandada; lo que sí importa una pretensión abusiva por parte del socio incumplidor”*.

4) Contra dicho pronunciamiento se alzó la demandada recurrente, y como se dijo *supra*, interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, en el que acusó arbitrariedad sorpresiva en el fallo, y vulneración del derecho de propiedad, igualdad, defensa en juicio, además de falta de valoración de las constancias de la causa.

En primer lugar acusó tergiversación de la pretensión inicial de la actora, que fue la resolución contractual, que mutó en exclusión del socio por incumplimiento societario.

Dijo que lo resuelto en la sentencia en crisis se contrapone a lo fallado por la misma Cámara en otra recaída en proceso idéntico, con idéntica pretensión, contestación, pruebas, y similar fallo de primera instancia. Expresó que con ello se ha vulnerado la igualdad de trato, pues nada dijo la Alzada que explicara el cambio de la lógica judicial.

Acerca de la falta de desconocimiento de la demandada de los convenios de pago, que acreditan la existencia de deuda pendiente, replicó que dichos convenios son anteriores a la última cuota que abonó la demandada (nro. 124). Asimismo cuestionó que la existencia de tales convenios habilite la resolución contractual, porque si bien el art. 1204 del código velezano, faculta ante el incumplimiento a solicitar cumplimiento o resolución, requiere que dicha

voluntad se notifique fehacientemente, y en los actuados no hay prueba de la referida comunicación de la voluntad resolutoria. Precisó que la carta documento del año 2004 (foja 78) no expresa la voluntad de resolver, sino que intima al pago, sin más. Añadió que oportunamente negó recepción de notas que comunicaran a su parte voluntad resolutoria (foja 162).

En la misma línea argumental dijo que la resolución contractual sólo la puede solicitar la parte cumplidora, condición que no reúne la actora. Explicó que a fs. 164 y ss. refirió el devenir de las 120 cuotas, que la validez de la operación quedaba condicionada a que la actora lograra una factibilidad técnica que requería de 600 socios inscriptos; y que cuando adquirió el número de la Dra. Rosso -quien la antecedió en el derecho- éste correspondía al nro. 735, por lo que entendió que había factibilidad.

Abundó sobre que la actora nunca comunicó a la demandada que el proyecto se había tornado inviable. Que la viabilidad del mismo era responsabilidad de la actora, quien, incluso, no comunicó la inviabilidad del mismo, impidiendo con ello que los socios analizaran la “ecuación económica” de la situación, por lo que no puede considerársela cumplidora.

Reiteró la contraposición entre lo resuelto en el fallo en crisis en relación a lo dispuesto por la misma Cámara en autos *Viviendas... c/ López, Guillermo..., EXP 20217...*

Sobre la retención de los importes que la Cámara autoriza a la actora a hacer en concepto de cloacas, tasas y servicios municipales, seguro y provisión de agua, cuyo monto surge de la liquidación practicada en la pericia contable de fs. 451/465; a excepción del imponte correspondiente a red de gas...; la recurrente afirmó que es arbitrario tener por acreditados los gastos cuando en autos no hay documental que respalde los mismos.

Expresó que lo que dice la pericia contable se basa en declaraciones contables de parte y no está fehacientemente acreditado, por lo que correspondía que la Cámara analizase cada uno de los gastos reclamados, tal como se hizo en primera instancia.

Finalmente impetró que, en el caso de no prosperar el recurso extraordinario, se ordene que las sumas erogadas sean devueltas con aplicación de intereses. Citó el precedente *Rivera, Alfredo José c/ Saiz, Rafael Ángel – Daños y Perjuicios – Recurso de Casación – EXP 05-R-13*.

5) Corrido el traslado, la contraria contestó en fecha 31/10/2018, en ESCEXT N° 10357433, escrito en el cual pidió se rechace el recurso, con costas, por los argumentos que expuso y que en razón de brevedad se tienen por reproducidos.

Liminalmente precisó que la recurrente omitió agravarse y conmovier un fundamento esencial de la sentencia de Cámara: “aquel en el que se remarca que la sentencia al declarar abusivo el aumento de cuotas, no solo altera el contrato sino la ecuación económica que afecta a los socios cumplidores”, por lo que al dejarlo incólume el pronunciamiento de la Cámara permanece firme.

Sobre el cambio de criterio judicial respecto de un precedente, dijo que dicho cambio es una facultad con la que cuentan los jueces, y que en el caso no constituye arbitrariedad alguna, puesto que se lo ha hecho fundadamente.

Sobre el precedente invocado por la recurrente señaló que no se encuentra firme, porque ha sido impugnado por recurso extraordinario de inconstitucionalidad, encontrándose al momento del responde tramitando en Queja ante el STJ.

Añadió que es el único caso que se ha dictado en sentido contrario al de la sentencia bajo examen, puesto que hay múltiples antecedentes de juicios iguales tanto en la justicia nacional cuanto en la provincial -algunos de los cuales citó-, en los que se ha declarado resuelto el contrato, se ha excluido al socio incumplidor, se ha ordenado la restitución del inmueble e impuesto una multa morigerada por cada día de mora.

Destacó la improcedencia del recurso extraordinario, porque plantea cuestiones de hecho y prueba que le son ajenas a su objeto, en tanto

que la apreciación del material fáctico de litigio es asunto propio de los jueces ordinarios y ajenos a la jurisdicción extraordinaria.

Calificó de falsa la afirmación de la contraria sobre que los convenios son anteriores a la última cuota abonada por ella, porque está acreditado que dichos convenios son suscriptos en la misma fecha en que se abonó la cuota 124.

También cuestionó la afirmación de que no hubo comunicación fehaciente para resolver el contrato; porque si bien la demandada negó la recepción de las cartas documentos, no impugnó la documental ni negó la firma ni impugnó el contenido, y siendo que constituyen instrumentos públicos debió redargüir de falsedad, lo que no hizo, por lo que conservan todo valor y eficacia probatoria.

Expuso que la sentencia en recurso hace un minucioso análisis de la prueba, de la que surge el cabal cumplimiento de las obligaciones de su parte y el incumplimiento de la demandada, por lo que no puede sostenerse la afirmación de que la Cámara “haya suplido la ausencia probatoria de la actora”. Aclaró que si la actora hubiera incumplido alguna obligación, seguramente la demandada hubiera efectuado reclamos y/o demandas, lo que no hizo, por lo que resulta inaplicable también el art. 1203 del Código Civil.

Acerca de los gastos que ordena pagar la sentencia, con base en la pericial contable, que ahora la recurrente cuestiona, puntualizó que esa pericia jamás se impugnó, ni siquiera se pidió explicaciones al perito. En consecuencia no puede constituir un supuesto de arbitrariedad la propia inactividad de su parte.

Sobre la omisión de intereses, dijo que tal cuestión pudo ser suplida con la interposición oportuna de un recurso de aclaratoria, pero que en ningún caso puede constituir un supuesto de arbitrariedad.

6) Que en fecha 21/08/2019, en actuación N° 12274865, se pronunció el Procurador General, quien, en análisis *ex novo* propició el acogimiento de la pretensión recursiva, por los argumentos que expuso, a los que remito y doy por reproducidos en honor de brevedad.

7) Para circunscribir el ámbito del ataque recursivo, debo recordar que el auto interlocutorio STJSL –S.J. – S.I. N° 205/19 que admitió la queja y concedió el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, lo hizo por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia, tal como puede verse en el punto I) de la resolución referida, de fecha 25/06/2019 (actuación N° 11911821).

Que no puedo desconocer lo resuelto por el STJ donde se ventilaba una situación análoga en “*VIVIENDAS PERSONAL CIVIL DE LA NAC. PUNT. SOCIEDAD CIVIL C/ LÓPEZ, GUILLERMO RUBÉN*” – Expte. N° 20217/5; aunque en aquella oportunidad quien acudió en recurso extraordinario fue la actora perdidosa.

En la referida oportunidad, con apoyo en precisiones conceptuales acerca de la naturaleza y alcance del recurso, extraídas de precedentes jurisprudenciales allí citados, se consideró que atendiendo a los agravios expuestos “*...puede concluirse que la crítica desplegada por quien recurre, que ha sido reseñada en lo pertinente, no patentiza un yerro de tal entidad que conduzca a calificar la sentencia como arbitraria. En realidad la crítica que el recurrente presenta en sus agravios no es más que una mera discrepancia y una argumentación paralela respecto de lo decidido por los jueces intervinientes en ambas instancias, en particular sobre lo resuelto por la Cámara al tratar la apelación*”.

El recurso bajo estudio deberá correr igual suerte, porque el mismo en realidad propone una revaloración de las constancias de la causa, de acuerdo con la ponderación que el recurrente expresa debe darse a las mismas, en particular referencia a la eficacia de los convenios de pago, que en la inteligencia de la Cámara acreditan la existencia de deuda pendiente, en tanto que la recurrente resiste el aserto, dando su particular ponderación de los mismos.

Sobre la retención de los importes de capital que la Cámara ordenó hacer a la actora al restituir las cuotas abonadas por la demandada, en concepto de cloacas, tasas y servicios municipales, seguro y provisión de agua,

de conformidad a la pericia contable de fs. 451/465, le asiste razón a la actora cuando alerta acerca de lo intempestivo del cuestionamiento, ya que dicha prueba producida en las instancias de grado se ha incorporado y permanecido incólume desde su producción, por falta de cuestionamiento.

De otra parte insiste en elementos que no han sido fundamento directo del fallo de Cámara, tales como los instrumentos que notificaron la voluntad resolutive de la actora, por lo que el alcance valorativo que pretende darle a estos no modifica en esencia lo decidido en segunda instancia.

En rigor, la Cámara para revertir el fallo de primera instancia, partiendo del análisis de los documentos que instrumentaron la vinculación entre las partes, y a la luz de las disposiciones que los integran, concluyó que no puede considerarse abusivo el aumento de cuotas, considerando en particular los efectos que una declaración en ese sentido puede tener respecto al resto de socios que integran la sociedad, por la alteración de la ecuación económica que produciría en el resto de socios; en tanto que sí consideró abusivo pretender que el resto de socios afronten el pago de las sumas que la demandada dejó de pagar. Al respecto la recurrente nada dijo ni objetó.

Así se ha dicho que *“(d)eviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravian a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al allí seguido. Y tal requisito no se satisface con la reiteración de argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso, sobre cuestiones ya resueltas con suficiente fundamentación de derecho”*. (Flores, Claudia Verónica vs. Disco S.A. s. Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado /// Corte de Justicia, Salta; 23-12-2010; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta; RC J 4239/13).

Si bien la sentencia de Cámara disgusta al recurrente, no podemos decir que, al margen de su mayor o menor grado de acierto, adolezca de algún vicio de tal magnitud que permita calificarla de arbitraria, en virtud de

lo cual los embates del recurrente devienen ineficaces “...desde que solo revelan una serie de argumentos que en verdad pretenden apoyarse en su subjetiva versión sobre los hechos y de cómo -a su criterio- debieron apreciarse las pruebas, en una estructura de razonamiento que traduce el mero intento de disputarle al juzgador el uso de facultades que por regla le son privativas, técnica reiteradamente calificada como inhábil para evidenciar el vicio de absurdo”. (Pereyra, José Benigno vs. Petrobras Argentina S.A. s. Salarios SCJBA, 19/09/2018).

En consecuencia, debemos concluir, oído el Procurador General, que el escrito recursivo no patentiza la invocada arbitrariedad por infracción constitucional, pues la sentencia no presenta un error de tal magnitud que la vacíe de juridicidad.

En pacífica jurisprudencia, tanto la Corte Suprema cuanto este Alto Cuerpo, han sostenido respectivamente que “... al contar el pronunciamiento impugnado con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error cabe concluir que no corresponde hacer lugar a la tacha de arbitrariedad formulada, pues tal doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinaria por el de este Tribunal...” (Fallos: 297:235; STJSL “Castelli, Oscar Roque c/ De-Cre-Mer y Centro de Comercio e Industria de la ciudad de Villa Mercedes- Habeas Data- Medida Autosatisfactiva- Dilig. Preliminar- Recurso de Queja”, del 05/10/05; STJSL N° 90/09 “Aguilera, Roberto Carlos y Otros – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, del 12/03/09, entre otros).

En particular referencia al pedido de aplicación de intereses sobre las sumas erogadas en concepto de cuotas, debe decirse que al no calificarse la sentencia de arbitraria, los supuestos en lo que ésta se sostiene permanecen válidos, entre ellos la condición de incumplidora de la demandada. En consecuencia, dadas las condiciones particulares del asunto, en el que la parte declarada responsable del incumplimiento ha estado en uso de la unidad habitacional que luego de muchos años se ordena restituir, no procede hacer lugar al agravio.

En consecuencia, VOTO a la Primera Cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Que, en atención a lo votado en la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Imponer las costas al recurrente vencido (art. 68 y 69 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX la parte demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de cámara identificada en el segundo considerando de la Primera Cuestión, en fecha 24/09/2018 (ESCEXT N° 10071429).

2) Los fundamentos del recurso fueron incorporados al sistema IURIX en fecha 03/10/2018, mediante ESCEXT N° 10146231, en los que dijo que "...funda -el recurso- en la causal prevista en el art. 287 inciso a) y b) del CPC, por cuanto no se aplican en estos actuados las normas

correspondientes o se interpretan de forma incorrecta, lo que viola la seguridad jurídica...”, porque restan en primera instancia causas a sentenciarse.

Precisó que la vulneración de la seguridad jurídica se produce a causa de que el pronunciamiento en crisis, resulta contradictorio respecto de la línea normativa, jurisprudencial y doctrinaria que sobre el asunto mantuvo el mismo tribunal en *Viviendas vs. López*.

Expresó que en el año 2017 la Cámara falló en forma unánime considerando que la figura asociativa no es un fin en sí misma, y que se abusa de ella, en tanto que en el fallo actual se sostiene que la vinculación entre las partes no es una compraventa, sino una sociedad que tiene como fin la entrega de unidades a los socios.

Insistió que en el caso hay abuso del derecho (art. 1071 CC) y violación al principio de buena fe (art. 1198 CC). Transcribió extractos de los fallos involucrados, respecto de los cuales dijo que siendo los casos iguales, en uno el socio es considerado abusado (López) en tanto que en el otro abusivo (Miazzo), interpretando de diversa manera el art. 1735 CC.

De otra parte dijo que el fallo, dentro del examen de documental, analiza el incumplimiento del socio y la mora de pleno derecho, y más adelante sostiene que la resolución contractual se encuentra plenamente acreditada. Replicó que resulta contrario a lo normado en el 1204 CC. Dijo que el miembro preopinante mencionó que conforme contrato, cláusula 13, se pactó la mora de pleno derecho y entendió (aún cuando no está probado) que las intimaciones de pago habilitan la resolución, por lo que para la Cámara opera de pleno derecho la resolución, cuando la doctrina sostiene que el efecto resolutorio no resulta automático.

Hizo notar que al contestar demanda, a fs. 162 negó haber recibido cartas documentos y cartas por deudas; y que la actora no probó ni la veracidad ni la emisión o recepción de las mismas. Aclaró que en la carta documento del año 2004 no se intimó bajo apercibimiento de resolución contractual ni se comunicó que se haya tomado la decisión de resolver, conforme manda la norma.

Finalmente pidió se case la sentencia, en razón de que el fallo ha sido incompleto, porque no ordena que la restitución de las sumas de dinero se hagan con intereses conforme doctrina casatoria del Superior Tribunal de Justicia, sentada en “*RIVERA, ALFREDO JOSÉ C/ SAIZ, RAFAEL ÁNGEL – DAÑOS y PERJUICIOS – RECURSO DE CASACIÓN*” – EXP N° 05-R-13.

3) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la contraria contestó en fecha 31/10/2018 (ESCEXT N° 10357428) y, por los argumentos que expuso, a los que remito en razón de brevedad, pidió se rechace el recurso de casación, con costas.

4) Que en fecha 28/02/2019, en actuación N° 11040358, se pronunció el Procurador General, quien concluyó que: “*...no se han configurado los requisitos indispensables para la procedencia del recurso de casación, motivo por el cual, opina esta Procuración que deberá rechazarse el mismo*”.

5) Que, en primer lugar corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnativo derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPCC, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 19/09/2018 (actuación N° 10041965); 2) la interposición del recurso en fecha 24/09/2018 (ESCEXT N° 10071429); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 03/10/2018, (ESCEXT N° 10146231).

Asimismo se observa cumplido el pago del depósito exigido por el art. 290 del CPCC, según puede verse en el archivo adjunto del ESCEXT N° 10071429, de fecha 24/09/2018, integrado en ESCEXT N° 10109762 de fecha 27/09/2018.

Por otro lado se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta CUARTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en atención a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPCC, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. Y P. - Recurso de Casación”, 17/05/2007).

Al respecto este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnatorio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista “*un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se*

precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo” (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213.- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29/11/2007).

2) Que el recurso no puede prosperar, porque la materia propuesta a casación en ninguno de los supuestos constituye causal casatoria que encuadre en los incisos a) y b) del art. 287 del CPC y C.

En efecto, el primer agravio reniega de un cambio de criterio que la Cámara habría tenido respecto de una causa análoga, lo que en sí mismo no es un supuesto de casación, en la medida en la que no se ha desarrollado con precisión ni se ha demostrado el yerro jurídico consistente en una errónea aplicación o interpretación de la ley sustantiva.

En dicho sentido el Superior Tribunal ha considerado como una eventualidad legítima los cambios de criterios de los juzgadores que, en mejor examen del asunto, arriban a soluciones diversas a las obtenidas con anterioridad. Así en “*ROJO, MIRTA NOEMÍ c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN*” – IURIX N° 12674/95, de fecha 09/03/2016 “...se debe puntualizar, en lo que respecta a la pretensión de unificación de jurisprudencia –inc. c) del art. 287-, es decir ... Cuando se persiga la unificación de la jurisprudencia contradictoria de las Cámaras de Apelaciones..., que no se está en presencia de tal situación, ya que la materia propuesta no pretende contrastar jurisprudencia contradictoria proveniente de distintas cámaras; sino que reniega de un pronunciamiento en el que la misma Cámara habría decidido en un sentido diverso.”

“Tal situación no alcanza a configurar el motivo causal del inciso c) del art. 287, que exige la contradicción entre las distintas cámaras, porque la distinta solución dada por un mismo tribunal respecto de casos análogos, puede deberse a un legítimo cambio de criterio del tribunal, lo que no constituye materia casatoria”.

La segunda propuesta tampoco prospera, por versar acerca de cuestiones de naturaleza fáctica, vinculadas inescindiblemente con las probanzas habidas en la causa y con la valoración que de ellas ha hecho el tribunal, en torno a las circunstancias de la comunicación de la voluntad resolutive, como presupuesto para la procedencia de la resolución contractual, en especial referencia a la ponderación de las misivas de intimación de pago.

En ese sentido el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“...si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio...”* (“CARRASCO GUSTAVO ALFREDO c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD y RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX N° 265181/14, de fecha 05/03/2020).

Del mismo modo es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“...La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la*

sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio..." ("CARRASCO GUSTAVO ALFREDO c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD y RECURSO DE CASACIÓN" – IURIX N° 265181/14, de fecha 05/03/2020).

Finalmente, en virtud de lo resuelto acerca de los intereses en la resolución del recurso extraordinario de constitucionalidad en las tres primeras cuestiones, declarada su improcedencia en atención a las particulares circunstancias de la causa, me remito a lo allí expresado.

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación y habiendo quedado sustraída la materia sobre los intereses, de conformidad con lo resuelto en el recurso extraordinario, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica, aunque sin excluir la finalidad de justicia en el caso concreto.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la Negativa.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la

Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN**.

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN**.

A LA OCTAVA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

III) Rechazar el recurso de casación, con pérdida del depósito.

IV) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, por encontrarse excusada, ni la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.